

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00440/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo

El **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente El **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/TOLUCA/IP/2018. Mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito todas las acciones y gestiones con todas y cada una de las evidencias que el COPACI o autoridad auxiliar de la Col. Rancho La Mora, ha realizado en beneficio de dicha colonia durante 2016 y 2017, en materia de obra pública, transporte urbano, seguridad y medio ambiente. además los documentos que acrediten las gestiones que esta autoridad auxiliar ha realizado para solicitar el servicio de transporte público urbano para dicha colonia; (evidencias oficiales) Motivos y razones con documentos oficiales del por qué no se cuenta con transporte público en la misma. Por otro lado,

se requieren las evidencias del trabajo o gestiones que el Ayuntamiento ha realizado para dotar de este servicio a dicha colonia. Los documentos y evidencias solicitadas son de manera particular para cada responsable en la materia, la información la requiero separada por autoridad responsable.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, adicionalmente adjuntó el archivo electrónico “0005 anexos.pdf”.

En este sentido, la respuesta y los documentos electrónicos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en virtud de que habrán de ser materia de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por El **Sujeto Obligado**, El **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00440/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“El Sujeto obligado es omiso en la entrega de la información. No responde a ningún punto de mi solicitud.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La autoridad municipal es omisa con la respuesta a la solicitud, toda vez, que se le ha solicitado información que compete al COPACI de la col. La Mora, Toluca, Edo. Méx y sólo ha presentado información escasa que la oficina central ha recibido, además en el Bando Municipal dice claramente que el COPACI es una autoridad auxiliar de la Administración Pública Municipal, que actúa como vínculo entre la ciudadanía y la administración pública municipal, entonces; porque niegan la información que está en manos del COPACI (La Mora) Revisar Título Quinto, segundo Art. 32, art. 33, 35 y 37 del Bando Municipal, Código Reglamentario Municipal de Toluca y demás disposiciones aplicables... Por lo tanto, no están entregando ni la información respecto del COPACI, ni la información que se le solicito a la oficina central del Ayuntamiento. Art. 37 (BANDO MUNICIPAL) ” ...Los Consejos de Participación Ciudadana se ajustarán a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal de Toluca y otras normas relacionadas”” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha veintiséis de febrero de los corrientes, presentó su informe de justificación adjuntando diversos anexos, mismos que no se pusieron a la vista del **Recurrente** por contener datos personales, lo que imposibilitó su difusión, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha seis de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha cinco de abril del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con

el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

De forma objetiva al desentrañar la solicitud de información **00005/TOLUCA/IP/2018** podemos identificar que el ahora recurrente peticiona el o los documentos, donde conste lo siguiente:

1. Acciones y gestiones con todas y cada una de las evidencias que el Consejo de Participación Ciudadana o autoridad auxiliar de la Colonia Rancho La Mora, ha realizado en beneficio de dicha colonia durante dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en materia de obra pública, transporte urbano, seguridad y medio ambiente.
2. Gestiones que esta autoridad auxiliar ha realizado para solicitar el servicio de transporte público urbano para dicha colonia.
3. Motivos y razones con documentos oficiales del por qué no se cuenta con transporte público en la misma colonia.
4. Evidencias del trabajo o gestiones que el Ayuntamiento ha realizado para dotar del servicio de transporte público a dicha colonia.

En referencia a la temporalidad de los puntos 2 y 4 este Órgano Garante advierte que comparten los mismos márgenes temporales que el punto 1. Por otra parte, en referencia al tercer punto, se advierte que **El Recurrente** se refiere a la fecha de la solicitud.

De igual forma, resulta oportuno mencionar que **El Recurrente** precisa:

“Los documentos y evidencias solicitadas son de manera particular para cada responsable en la materia, la información la requiero separada por autoridad responsable”.

En este sentido, **El Sujeto Obligado** rindió su respuesta el veintinueve de enero de los corrientes. Resulta de nuestro interés lo siguiente:

“Al respecto la Secretaría de Gabinete informa lo siguiente: Se adjuntan evidencias documentales con las que se cuenta, toda vez que el Copaci de la Colonia Rancho la Mora, genera sus propias solicitudes ante las diferentes instancias Gubernamentales (Municipal, Estatal y Federal) y el mismo genera su propio archivo sobre las diferentes gestiones que realiza.”. Cabe señalar que este sujeto obligado proporciona lo que obra dentro de sus archivos, por lo tanto se sugiere, presente sus solicitudes de información ante las instancias de Gobierno del Estado y Gobierno Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> Sin más por el momento reciba un cordial saludo” [Sic]

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que mediante la respuesta a la solicitud 00005/TOLUCA/IP/2018, **El Sujeto Obligado** anexa el documento “0005 anexos.pdf”, el cual anexa numerosas comunicaciones entre la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y distintos servidores públicos

cuyas unidades administrativas figuran dentro de la competencia del **Sujeto Obligado**.

En este orden de ideas, del documento **0005 anexos.pdf** se precisa lo siguiente:

- a) Se advierten diversas acciones que la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana Delegación La Maquinita ha emprendido en favor de la Colonia La Mora del Municipio de Toluca.
- b) Ninguno de los documentos acredita las acciones que esta autoridad auxiliar ha realizado para solicitar el servicio de transporte público urbano para dicha colonia.
- c) No se anexan motivos y/o razones con documentos oficiales del por qué no se cuenta con servicio de transporte público en la Colonia Rancho La Mora.
- d) No se adjuntan evidencias del trabajo o gestiones que el Ayuntamiento ha realizado para dotar de este servicio a dicha colonia.
- e) Algunos de los documentos anexos contienen datos personales correspondientes a la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana Delegación La Maquinita, al respecto de este punto se abundará más adelante.

En referencia al inciso “e)” este Órgano Garante ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en

ejercicio de sus funciones determine lo conducente, lo anterior de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión el nueve de febrero, admitiéndose el quince de febrero, ambos del año en curso. Señalando como razones o motivos de la inconformidad:

“La autoridad municipal es omisa con la respuesta a la solicitud, toda vez, que se le ha solicitado información que compete al COPACI de la col. La Mora, Toluca, Edo. Méx y sólo ha presentado información escasa que la oficina central ha recibido, además en el Bando Municipal dice claramente que el COPACI es una autoridad auxiliar de la Administración Pública Municipal, que actúa como vínculo entre la ciudadanía y la administración pública municipal, entonces; porque niegan la información que está en manos del COPACI (La Mora) Revisar Título Quinto, segundo Art. 32, art. 33, 35 y 37 del Bando Municipal, Código Reglamentario Municipal de Toluca y demás disposiciones aplicables... Por lo tanto, no están entregando ni la información respecto del COPACI, ni la información que se le solicito a la oficina central del Ayuntamiento. Art. 37 (BANDO MUNICIPAL) ”
...Los Consejos de Participación Ciudadana se ajustarán a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal de Toluca y otras normas relacionadas” [Sic]

Por otra parte, mediante el informe justificado de **El Sujeto Obligado** esta Ponencia se allegó de los siguientes documentos:

- a) **Anexo 1_RR 0440.pdf:** Oficio 209001002/0079/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Encargado del Despacho de la Secretaría del Gabinete y Servidor Público Habilitado, se le solicita información para rendir el informe justificado, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Anexo 2_RR 0440.pdf:** Oficio 200112/0055/2018 signado por el Encargado del Despacho y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, refiere que se adjunta el oficio 2150106001/060/201, así como diversa documentación enlistada, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.
- c) **Anexo 3_RR 0440.pdf:** A su vez compila lo siguiente:
- I. Oficio 2150106001/060/2018: Signado por el Coordinador y dirigido al Encargado del Despacho de la Secretaría del Gabinete, refiere que se adjuntan diversos documentos.
 - II. Informe de gestiones realizadas en los rubros de obra pública, seguridad y medio ambiente durante el año dos mil dieciséis.
 - III. Informe de gestiones realizadas en los rubros de obra pública, transporte, seguridad y medio ambiente durante el año dos mil diecisiete.

IV. Oficio sin número signado por la Coordinadora y dirigido a la Presidenta Propietaria del COPACI Delegación Maquinita, mediante el cual solicita su autorización para poner a la vista documentos que acreditan las gestiones, en donde constan sus datos personales.

V. Oficio sin número signado por la Presidenta Propietaria del COPACI Delegación Maquinita y dirigido a la Subcoordinadora de Autoridades Auxiliares, manifiesta de manera expresa su consentimiento para que se exhiban los documentos de las gestiones realizadas durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

d) **Anexo 3bis_RR 0440.rar:** Contiene tres carpetas:

- I. **gestiones 2016:** Contiene las evidencias de las gestiones que el Consejo de Participación Ciudadana realizó durante el año dos mil dieciséis en favor de la Colonia La Mora, divididas por temática: medio ambiente, obra pública y seguridad.
- II. **gestiones 2017:** Contiene las evidencias de las gestiones que el Consejo de Participación Ciudadana realizó durante el año dos mil diecisiete en favor de la Colonia La Mora, divididas por temática: medio ambiente, obra pública, seguridad y transporte público.

III. **oficio de autorización de datos:** Contiene el archivo **oficios de autorización de datos_201802201214.pdf**, el cual a su vez compila dos oficios sin número en donde se solicita y autoriza la exhibición de los documentos de las gestiones realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los cuales contienen diversos datos personales correspondientes a la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana Delegación La Maquinita.

- e) **00440 INF DE JUSTIF.pdf:** Contiene informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, consistente en tres hojas.

Bajo estas líneas argumentativas, como se refirió en el numeral Quinto de los antecedentes, los documentos rendidos por **El Sujeto Obligado** a través de su informe justificado no se pusieron a la vista de **El Recurrente** por contener datos personales, lo que imposibilitó su difusión, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 16 de la Carta Magna, artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 5

... El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(...)

I. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o

modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico." [Sic]

Por otra parte, derivado del informe justificado rendido por El Sujeto Obligado resulta de nuestro interés lo siguiente:

"Al respecto la Secretaría de Gabinete informa lo siguiente: Se adjuntan evidencias documentales con las que se cuenta, toda vez que el Copaci de la Colonia Rancho la Mora, genera sus propias solicitudes ante las diferentes instancias Gubernamentales (Municipal, Estatal y Federal) y el mismo genera su propio archivo sobre las diferentes gestiones que realiza.". Cabe señalar que este sujeto obligado proporciona lo que obra dentro de sus archivos, por lo tanto se sugiere, presente sus solicitudes de información ante las instancias de Gobierno del Estado y Gobierno Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> Sin más por el momento reciba un cordial saludo" [Sic]

En este sentido, tiene aplicabilidad el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán

la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

Por otra parte, se puntualiza que **El Recurrente** no agregó medios de prueba, ni esgrimió alegatos en la etapa de instrucción. En este tenor, se decretó el cierre de instrucción el seis de marzo de los corrientes.

Asimismo, resulta oportuno hacer alusión a los artículos 31 fracción XII, 48 fracción XIV, 64 fracción II y 74 fracción IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

II. Consejos de participación ciudadana;

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo." [Sic]

Por otra parte, tienen aplicación los artículos 17 "I" fracción "f" y 29 del Banco Municipal de Toluca 2018, los cuales son de la literalidad siguiente:

"Artículo 17. Los habitantes del Municipio tienen los siguientes:

I. Derechos:

f. Votar y ser votados en la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 29. El Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus atribuciones, convocará a elecciones de delegadas o delegados y subdelegadas o subdelegados municipales y Consejos de Participación Ciudadana, promoviendo la participación vecinal.”
[Sic]

Del análisis sistemático de la normatividad referida previamente se advierte que los Consejos de Participación Ciudadana fungen como instancias auxiliares de las autoridades municipales, las cuales generan sus propias solicitudes y archivo.

Una vez sentado lo anterior, es necesario traer a colación lo que remitió **El Sujeto Obligado** y hacer la comparativa de lo entregado con lo solicitado, una en frente de la otra a efecto de elaborar las inferencias adecuadas cuyos fines se encaminan a arrojar las conclusiones:

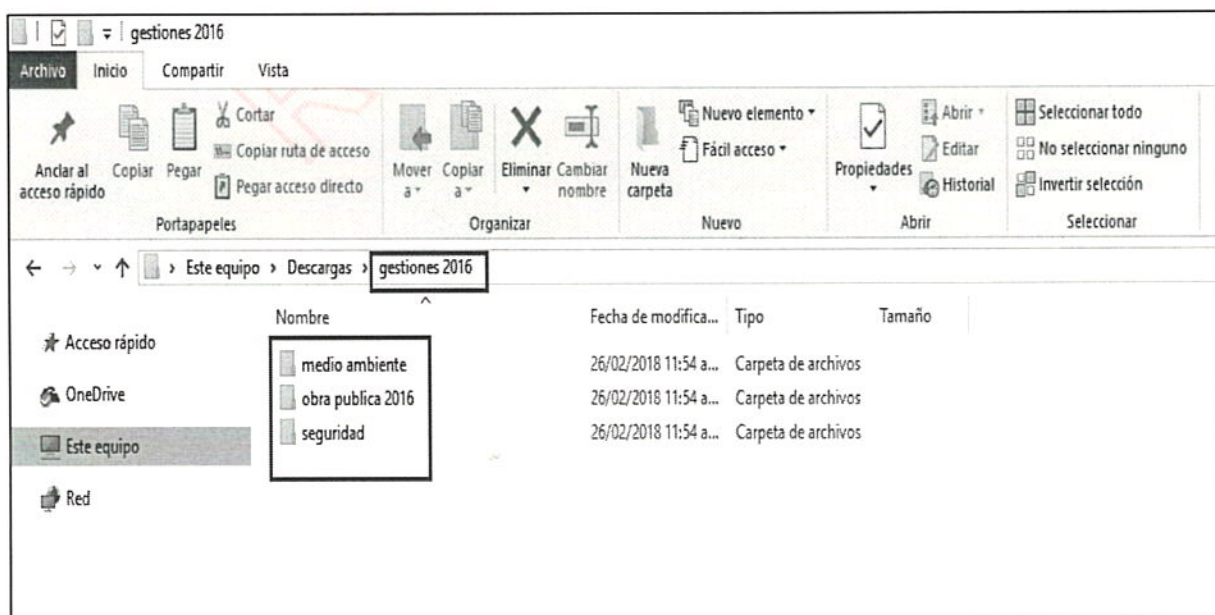
1. En referencia a las acciones y gestiones con evidencias que el Consejo de Participación Ciudadana ha realizado en beneficio de la Colonia Rancho La Mora se precisa que el archivo “**Anexo 3_RR 0440**” adjuntado por **El Sujeto Obligado** mediante su informe justificado contiene una relación de las múltiples gestiones realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana

Delegación La Maquinita en beneficio de la Colonia Rancho La Mora, en los rubros de obra pública, transporte público, seguridad y medio ambiente correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

No pasa desapercibido que en cuanto a las acciones y gestiones en el rubro de transporte público únicamente se anexan las correspondientes al año dos mil diecisiete. En referencia al año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** se limita a señalar que no resulta de su competencia, canalizando las peticiones al órgano competente robustece lo anterior las siguientes imágenes:

INFORME DE GESTIONES REALIZADAS EN EL TEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO 2016

En lo que respecta a este rubro, no es competencia del H. Ayuntamiento de Toluca lo del Transporte Público, sin embargo mediante la Subdirección de Movilidad Urbana Sustentable del Municipio, se canalizaran las peticiones a la Secretaría de Movilidad de Gobierno del Estado para su atención.



Adicionalmente, en referencia a las evidencias de las acciones y gestiones que el Consejo de Participación Ciudadana ha realizado en beneficio de la Colonia Rancho La Mora se precisa que obran en el archivo **"Anexo3bis_RR 0440.rar"**, mismas que han sido clasificadas por temática, así como por año.

2. Por otra parte, en el segundo punto de la solicitud de la información, se requieren las gestiones que el Consejo de Participación Ciudadana ha realizado para solicitar el servicio de transporte público urbano para dicha colonia. En este sentido, vienen a colación los documentos **"03enero2017tp_201802201156.pdf"** y **"29septiembre2017tp_201802201157.pdf"**, los cuales se encuentran contenidos en la carpeta **"transporte publico"**, misma que se encuentra inmersa en la carpeta **"gestiones 2017"** del archivo **"Anexo3bis_RR 0440.rar"**. Este Órgano Garante insiste en que las acciones y gestiones en el rubro de transporte publico correspondientes al año dos mil dieciséis no son anexadas por **El Sujeto Obligado**.
3. Resulta indispensable referir que el tercer requerimiento de la solicitud de información **00005/TOLUCA/IP/2018** se constriñe a los motivos y razones de inconformidad del por qué actualmente no se cuenta con transporte público en la Colonia Rancho La Mora. Al respecto, resulta oportuno hacer alusión a los artículos 19 fracción XVI y 33 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, mismos que a la letra rezan:

“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

XVI. Secretaría de Movilidad;

Artículo 33 - La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, *y el servicio de arrastre, salvamento, guarda custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad; ” [Sic]*

Del análisis sistemático de los artículos referidos se desprende que corresponde a diverso sujeto obligado pronunciarse sobre los motivos y razones con

documentos oficiales que acrediten el por qué no se cuenta con el servicio de transporte público en la Colonia Rancho La Mora.

4. Finalmente, mediante el cuarto requerimiento de la solicitud de información 00005/TOLUCA/IP/2018, **El Recurrente** solicita las evidencias del trabajo o gestiones que el Ayuntamiento ha realizado para dotar de este servicio a dicha colonia, al respecto sirve de sustento el archivo electrónico “03enero2017tp_201802201156.pdf”, el cual se encuentra contenido en la carpeta “transporte publico”, misma que se encuentra inmersa en la carpeta “gestiones 2017” del archivo “Anexo3bis_RR 0440.rar”.

Se enfatiza que cuando **El Sujeto Obligado** recibe gestiones que emanan del Consejo de Participación Ciudadana en materia de transporte público, únicamente se limita a remitir la gestión a la autoridad competente, al no corresponder a su marco de atribuciones.

Por otra parte, se precisa que en los documentos remitidos por **El Sujeto Obligado** no se adjuntan evidencias del trabajo o gestiones que el Ayuntamiento ha realizado para dotar de este servicio a dicha colonia durante el año dos mil dieciséis.

Bajo estas líneas argumentativas, se advierte que los archivos adjuntos al informe justificado rendido en veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se encuentran

encaminados a atender la solicitud de información **00005/TOLUCA/IP/2018**, lo anterior de conformidad a su marco jurídico, así como a los documentos que obran en sus archivos.

No obstante, el informe justificado no se puso a la vista al contener datos personales, los cuales son independientes a los datos personales que la Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana Delegación La Maquinita autorizó a exhibir mediante el oficio sin número que obra en el documento **“oficios de autorización de datos_201802201214.pdf”**.

En referencia a la autorización emitida por la presidenta del Consejo de Participación Ciudadana Delegación La Maquinita tiene aplicación el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

“Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.” [Sic]

A mayor abundamiento, los datos personales a los cuales hace referencia este Órgano Garante obran en los archivos “13junio2016ma_201802201140.pdf” y “22 junio 2016 seg_201802201126.pdf” correspondientes a las gestiones del Consejo de Participación Ciudadana en las materias de medio ambiente y seguridad en el año dos mil dieciséis, respectivamente. Bajo estas líneas argumentativas, procede la entrega de la información mediante versión pública. No se omite mencionar que es responsabilidad del sujeto obligado valorar si en el resto de la documentación remitida obran otros datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos plasmados por El **Recurrente** devienen parcialmente fundados, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ORDENAR** la entrega de la información en versión pública y vía **SAIMEX**.

- **Versión Pública**

De manera invariable, se debe de privilegiar el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales. En este sentido, la versión pública nos permite eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Resulta oportuno precisar que las versiones públicas deben de acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se plasmen los argumentos, fundamentos y razones que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar datos del soporte documental. La hipótesis contraria implica que el documento entregado no es una versión pública, sino un documento tachado o ilegible, generando en consecuencia, un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al solicitante.

Sirve de sustento a manera de robustecer lo expuesto, los artículos 3 fracción IX y XLV, 49 fracción VIII, 122 y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se plasman a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)” [Sic]

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información número **00005/TOLUCA/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega **en versión pública**, a **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX** del o los documentos donde conste:

1. Acciones y gestiones que el Consejo de Participación Ciudadana Delegación La Maquinita o autoridad auxiliar ha realizado en beneficio de la Colonia Rancho La Mora durante dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en materia de obra pública, transporte urbano, seguridad y medio ambiente.
2. Acciones y gestiones que el Consejo de Participación Ciudadana Delegación La Maquinita o autoridad auxiliar ha realizado para solicitar el servicio de transporte público urbano en beneficio de la Colonia Rancho La Mora durante dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
3. Acciones y gestiones que El Municipio ha realizado para dotar del servicio de transporte público urbano a la Colonia Rancho La Mora durante dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

00440/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00440/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA